

EL INACIONAL

PERIODICO OFICIAL.

Quito, martes 13 de enero de 1885.

{ NUM. 149.

NUEVA SERIE.—AÑO IX.

CONTENIDO

RELACIONES EXTERIORES.

Carta autógrafa del Padre Santo.
Felicitación del Cuerpo Diplomático al Gobierno.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Oficio del Gobernador de la provincia de Pichincha, que acompaña el del Director del Instituto de Ciencias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA,
ESTADISTICA &c.

Oficio del Gobernador de la provincia de Imbabura acerca de la visita del Señor Federico Reinel, comisionado por el Supremo Gobierno.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento sobre minas, vigente en el Ecuador.—Reglas de medidas para las minas á que se refiere el art. 3º del decreto anterior. —(Reimpresión).

Bonos amortizados y descontados.

Circular acerca de la remisión del opúsculo "Ensayos sobre el cultivo de la viña y vinificación en el Ecuador por Nicolás Martínez".

MINISTERIO DE GUERRA.

Oficio del Comandante General del Distrito del Guayas, que transcribe el del Coronel Jefe de Estado Mayor de la segunda División en Palenque.

PODER JUDICIAL.

Despacho diario de la Exma. Corte Suprema. NO OFICIAL.

10 de Enero.
Nombramiento.

INSENCIONES.

Boletines números 22 y 23.

Relaciones Exteriores.

LEÓN PAPA XIII.

Al Amado Hijo, Ilustre y Honorable Varón, José María Plácido Caamano, Presidente de la República del Ecuador.

Aunque nos es ya muy conocida la índole religiosa y la filial devoción del pueblo ecuatoriano á esta Silla Apostólica, él y tú merecen nueva alabanza por el modo reverente con que manifiestas tu deseo de que tenga buen éxito la misión del ilustre sujeto que personalmente debe tratar con Nos los asuntos religiosos de esa República. Con gusto, y con el honor que convenía, recibimos al Ilustre Varón Doctor Antonio Flores, acreditado por ti ante Nos como Envio Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Ecuatoriana, ciertos de que ha de corresponder á nuestro común deseo y esperanza, y de que con su prudencia e integridad confirmará los lazos de antigua amistad que unen á esa República con esta Santa Sede. Así, pues, daremos entera fé á cuanto ese escrancido Varón nos dijere en tu nombre y el de esa República, y confiamos en que la perfecta concordia, con razón esperada por Nos, redunde en mayor prosperidad no sólo de las cosas religiosas, sino también de las civiles de esa región. Ojalá sea presagio de este favor divino la Bendición Apostólica que, como testimonio de nuestra paternal y singular benevolencia, te damos con todo amor, á ti Amado Hijo, Ilustre y Honorable Varón y á toda esa República.

Dada en Roma, en San Pedro, á 13 de Diciembre de 1884, Año séptimo de Nuestro Pontificado.

LEÓN P. P. XIII.

El día 1º del presente mes fué recibido en audiencia pública el Cuerpo Diplomático que acudió á felicitar al Gobierno por el nuevo año de

85.—En esa solemnidad el Exmo. Señor Delegado Apostólico dijo:

EXCELENTE SEÑOR:

En nombre del Cuerpo Diplomático que tenéis presente, me es honroso dar á Vuestra Excelencia y á los Excelentísimos Señores Ministros, plácemes muy sinceros, y expresar al propio tiempo los vivos deseos con que anhelamos la prosperidad del Gobierno en el Año que da principio en este día. Reciba también estos nuestros plácemes y benévolos deseos, el Exmo. Señor Presidente de la República, de quien sentimos estar hoy separados por la distancia.

Plegue á Dios q ie el año que comienza traiga en si días de paz y venturosa bienandanza, tanto al Gobierno como al Pueblo del Ecuador. Representantes como somos nosotros de Potencias Amigas, entenderíamos mal nuestro deber, si no hicieramos votos porque este pueblo ilustre, adelantando con entereza y constancia por los senderos del progreso verdadero, llegue pronto, bajo el amparo protector de la paz, á ese alto punto de prosperidad moral y material que da á las naciones felicidad y riqueza. Hé aquí, Exmo. Señor, la expresión, no sólo de nuestros deseos, sino de nuestros votos sinceros: verlos realizados un día, será el más grande de nuestros gozos y la más cumplida de nuestras satisfacciones.

El Exmo. Señor Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo contestó:

EXCELENTE SEÑOR:

En la visita oficial con que os habéis dignado honrarme en este día primero del Año, que comenzamos, veo un testimonio inequívoco de vuestra benevolencia en favor del Gobierno Ecuatoriano; y mi gratitud os corresponde con los más cordiales votos por la paz, prosperidad y gloria de la Santa Sede Apostólica y de los ilustrados Gobiernos por vosotros representados en esta ceremonia de satisfactoria amistad, no menos que por vuestra personal ventura en el seno de nuestra sociedad que os estima, en la justa medida de vuestros distinguidos merecimientos.

Obligantes son, Exmos. Señores, vuestras fraternales felicitaciones, y la expresión de vuestros deseos de bienestar y progreso para esta República; y, anhelando pagar en alguna manera la ingente denda que me impone vuestra obsequiosa cortesía, ruego sincero á la Eterna Providencia, arbitra y directora soberana de la vida de los pueblos, que en el año 1885 desate pródiga el raudal de sus bendiciones sobre nosotros, sobre las Naciones que tienen la honra de contarnos por hijos suyos, y sobre los ilustres Gobernantes que las rigen.

En esta súplica se unen á mí los Señores Ministros Secretarios de Estado, y se unirán también, vivamente reconocido, el Exmo. Señor Presidente de la República.

Ministerio de lo Interior.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Pichincha.—Quito, 20 de Diciembre de 1884.
H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.

Original elevó á US. H. el oficio que me ha dirigido el Señor Director del Instituto de Ciencias, en el que consta la clasificación que ha hecho la comisión encargada de examinar los azúcares que fueron enviados á la exposición, á fin de que US. H. se sirva ponerlo en conocimiento del Supremo Gobierno.

Dios guarde á US. H.—Manuel I. Zaldumbide.

República del Ecuador.—Dirección del Instituto de Ciencias &c.—Quito, Diciembre 19 de 1884.

Al Señor Gobernador de la provincia. Señor:—La comisión encargada de examinar los azúcares enviados á la exposición, me ha transmitido el oficio que á continuación copio:—“Al Señor Director del Instituto de Ciencias.—Señor:—La comisión nombrada para calificar las muestras de azúcar presentado á la exposición pública por decreto del 26 de Abril del presente año, no ha podido antes de ahora verificar el análisis, por motivos que US. conoce suficientemente para que nos ocupemos en relacionarlos. Ahora que todos los miembros de la comisión se hallan presentes, se ha podido realizarlo, y lo remitimos á US. para que se digno elevarlo al Supremo Gobierno.

Visto exteriormente el azúcar del pan grande, que se dice ser del Señor Doctor Joaquín Andrade, ofrece una coloración de un blanco mate, la que depende de la cristalización muy menuda. Al fracturarlo hace muy poca resistencia, manifestando los mismos caracteres que en el exterior. Echando una porción en el agua, se disuelve con suma facilidad, lo que proviene de que siendo la cristalización muy fina, hay poca cohesión en toda la masa. Su solución acuosa deja un rezago compuesto visiblemente de albumina. Buscando el azúcar intervertido, el licor de Pasteur fué reducido; así que, determinando la cantidad de azúcar puro cristalizado, se encuentra que contiene 97,088 por 100 y que, por consiguiente, hay 2,912 por 100 de sustancias extrañas. El azúcar de los panes pequeños, que se dice ser del Señor N. Borja, visto exteriormente es bastante blanco y transparente, lo cual depende de la cristalización gruesa y mejor arreglada. Quebrantando este azúcar, ofrece bastante resistencia y los mismos caracteres que al exterior. Disuelta una porción en el agua, dejó un rezago muy pequeño de albumina. Investigado el azúcar intervertido, manifestó con el licor de Pasteur, una ligera reducción del reactivo; por cuya razón, buscando la cantidad del azúcar puro cristalizado, se encuentra en 98,653 por 100; por consiguiente, tiene de pérdida 1,347 por 100 de sustancias extrañas.

“La tercera muestra de azúcar bruto que se encuentra en un saco, y q' se dice ser del Señor Aurelio Cañadas, á la vez que está rotulado de azúcar mascabado, no ha sido objeto de investigación química, por el mismo hecho de ser el material que servirá recién para la refinación y no estar en las condiciones que exige el decreto.

“De lo expuesto se deduce, que tanto por la pureza como por la buena calidad comercial, el azúcar de los panes pequeños que se dice ser del Señor N. Borja, es superior al del Señor Doctor Andrade y que, por tanto, merecería el premio señalado en el decreto citado, si se ha de seguir elaborando en grande. No obstante, dejaríamos de ser justos si nos abstuyésemos de recomendar la buena calidad del presentado por el Señor Doctor Andrade, á quien es natural se le haga mención honrosa.

“Advertencia.—Las sustancias extrañas de que se habla entre las pérdidas de ambas muestras, son: algo de agua, albumina y azúcar intervertido; sustancias que de ninguna manera son nocivas á la salud.—Dios guarde á US.—Luis Sodiro. S. J.—José M. Vivar.—Vicente Quevedo”.

Lo que pongo en conocimiento de US. para los fines convenientes.

Dios guarde á US.—J. M. Troya.

Sop copias.—El Subsecretario, Honrato Vázquez.

Ministerio de Instrucción Pública, Estadística &c.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Imbabura.—Ibarra, 5 de Noviembre de 1884.

Al II. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Estadística.

Señor:—Cuando en fecha 1 de Octubre último, el Señor Federico Reinel se presentó á visitar las oficinas públicas de este lugar, no indicó que se formara acta legalizada de las indicaciones que iba dando, en desempeño del cometido que le había hecho el Supremo Gobierno: razón por la cual no puedo remitirla, en la forma que aparece ejecutada cuando la visita de dicho señor á las oficinas de la provincia del Carchi. Mas como de todos sus actos y observaciones se ha tomado memoria en cada una de las oficinas visitadas, tengo á bien trascribir á US. H. lo que á este respecto me han informado los Señores To-

sorero de Hacienda y Secretario del Establecimiento de San Vicente de Paul, y por su conocimiento de US. H. que el Señor Comisionado, al visitar el despacho de la Gobernación, notó que las órdenes impuestas por el Ministerio y Oficina Central de Estadística se habían cumplido con fidelidad, y dejó tres cuadros relativos á nacimientos, defunciones y matrimonios, para que, repartidos á los VV. Curas de la provincia, se suministraran los datos que en ellos se expresa. Esta autoridad se apresuró, pues, á cumplir lo ordenado por el Señor Reinel; y espera para más tarde tener la satisfacción de remitir á US. H. esos cuadros, en manera que puedan servir para el uso á que están destinados.

Los oficios que se trasciben son los siguientes:
“Consecuente con una disposición verbal recibida de US. en esta fecha, acerca de la visita hecha en esta oficina por el Señor Federico Reinel, en calidad de Comisionado por el Supremo Gobierno, tengo á honra asegurar á US. que dicho señor se contrajo á examinar los libros, y averiguando los ingresos y egresos, observó que éstos eran mayores que aquéllos, razón por la que manifestó su deseo de que se nivelaran para no entrar en cuidados respecto del déficit que necesariamente vendrían resultando, y consultado el infrascrito sobre las medidas que pudieran adoptarse para ello, se tomó la libertad de manifestarle que el aumento de algunos empleados y sus dotaciones hacia algún peso por el pronto, y que para lo sucesivo parecía que el alza de los ingresos podía resultar de una alteración en las leyes que reglamentan el pago de derechos fiscales, tales como en aguardientes; suprimir la 4^a clase tanto en destilación como en la venta por menor y en alcabala de bienes raíces, establecer el tipo del cuatro por ciento en lugar del dos. Hecho esto, no dudaba el infrascrito que si se conseguía el objeto, al menos la tafita sería insignificante y no habría motivo de molestar al Supremo Gobierno pidiendo auxilio.—Bueno será decir que si por ahora no se nota la falta de fondos es por estar recaudándose la contribución general y la del dos por mil; pero como en el año próximo no se cuenta con este recurso en el primer semestre, la falta tiene que ser infalible.—Dios guarde á US.—Julio Prado.”

“—Obligado á la voz por el Señor Secretario de su Despacho, Doctor Rafael Peñaherrera Espinal, de que se le diera una razón de la visita que tuvo lugar en esta oficina por el Señor Federico Reinel, expongo lo siguiente:—En fecha 4 del mes que expiró se asociaron en el Establecimiento de San Vicente de Paul los Señores Federico Reinel, como Comisionado del H. Señor Ministro de Estadística y Beneficencia, con la asistencia de los Señores José Nicolás Vacas, Doctor Abraham A. Cabezas, Colector del citado establecimiento, presidido por US.; á lo que expuso el mencionado Señor Reinel: que tenía por objeto la presente reunión hacer una visita para informarse del estado de sus rentas, para lo que pedía á la Secretaría se lo pusiese de manifiesto todos los libros y documentos concernientes á dicho ramo: verificando que fué, habiendo revisado escrupulosamente y hecho cargo de la inversión de sus rentas, de lo bien arreglada que estaba la oficina, y no teniendo observación alguna que hacer, se terminó el acto.—Es cuanto puedo informar en obsequio de la verdad, para que US. se sirva dar el curso que le convenga.—Dios guarde á US.—El Secretario, Mario Sevillero de Lara”.

En estos términos dejó contestado el agradable oficio de US. H. de 1º de los corrientes; y por lo que pudiera servir tengo á bien remitirle dos cuadros donde se da razón de los estatutos, empleados, rentas y más ramos concernientes al Hospital de Caridad de San Vicente de Paul. Díos guarde á US. H.—Vicente Fierro.

En la ciudad de Ibarra, á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, reunidos los Señores Coronel Don Teodoro Gómez de la Torre, Director del Hospital de Caridad de San Vicente de Paul, establecido en este lugar, Cónsul Doctor Manuel Páez, miembro del Consejo de Administración del Establecimiento y Leopoldo Páez, Tesorero del Monte de Piedad al qual no pude remitirle dos cuadros donde se da razón de los estatutos, empleados, rentas y más ramos concernientes al Hospital de Caridad de San Vicente de Paul. Díos guarde á US. H.—Vicente Fierro.

En la ciudad de Ibarra, á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, reunidos los Señores Coronel Don Teodoro Gómez de la Torre, Director del Hospital de Caridad de San Vicente de Paul, establecido en este lugar, Cónsul Doctor Manuel Páez, miembro del Consejo de Administración del Establecimiento y Leopoldo Páez, Tesorero del Monte de Piedad al qual no pude remitirle dos cuadros donde se da razón de los estatutos, empleados, rentas y más ramos concernientes al Hospital de Caridad de San Vicente de Paul. Díos guarde á US. H.—Vicente Fierro.

Consejo debía fijar reglas que consulten tanto la seguridad de los capitales y pago de intereses, cuanto el beneficio que el citado decreto ha querido hacer en bien de los vecinos de esta provincia, con la rebaja del crecido tipo de intereses con que gira el Monte.

Al efecto, después de una ligera discusión, acordaron las bases siguientes:

1º Que los remates de los capitales del Monte de Piedad principien desde el lunes 24 del presente en los lotes determinados y con las seguridades establecidas por el decreto legislativo de ocho de Octubre de 1880;

2º Que estando destinados los intereses del antiguo capital del Monte de Piedad á la curación y alimento de los enfermos asilados en el Hospital de San Vicente de Paul, se tomará para los intereses un término medio, digo para los remates el máximo y el mínimo de intereses establecidos en dicho decreto;

3º Los intereses vencidos no podrán capitalizarse; y el deudor de ellos no podrá hacer postura por capital alguno sin haberlos pagado previamente;

4º El plazo para la devolución de los capitales será de dos á tres años, y los intereses se pagarán por trimestres vencidos;

El que no pagare con puntualidad los intereses será ejecutado por el capital como si estuviese vencido el plazo, y, además, desde la fecha del vencimiento pagará como pena el doce por ciento sobre todo el capital que deba;

5º Los gastos de escritura, registro e inscripción se pagarán por los mutuarios conforme a las disposiciones y leyes vigentes;

6º Los licitadores de capitales á mucho manifestarán previamente las garantías hipotecarias que tengan, con una boleta de abono de persona competente, cuando no fuesen bienes propios, para que sea calificado por el Consejo de Administración del Hospital y pueda procederse al remate y al otorgamiento de la escritura pública;

7º Antes de que sea otorgada la escritura respectiva no se entregarán los capitales.

Concluido lo cual, y ordenando que se fijen copias de las condiciones establecidas, en lugares públicos, para conocimiento de todos, se levantó la sesión, autorizando la presente acta el secretario provisional que suscribe. El Director General.—Teodoro Gómez de la Torre.—El Secretario Provisional.—José Nicolás Vacas.

Es fiel copia del original.—El Secretario, Mario Sevillero de Lara.

Estado de las rentas del Hospital de San Vicente de Paul de esta ciudad.

AÑO DE 1885.

INGRESO.

Capital entregado á nombre del ex-Tesorero y finado Señor Leopoldo Páez, incluyendo siete mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (7,858 \$) en pagares al Monte de Piedad, algunas prendas y producto de bienes de ese señor rematados en este año.....	19,682,92
Intereses recaudados en id.....	2,348,92
Arrendamiento de terrenos.....	240,54
Donació.....	40,
Por contrapartida.....	2,63
Suman.....	22,314,31

EGRESO.

En pagares hipotecarios.....	12,150,

<

Arrendamiento de terrenos..	191,57
Botica, producto de la venta por menor y libre de gastos	241,
Tesorería nacional.....	86,68
Suma.....	22,937,40
EGRESO.	
Pagares hipotecarios.....	15,050,
Id. del Monte de Piedad en actual ejecución.....	4,412,
En caja.....	1,708,37
En alimentación de enfermos, sueldos y gastos.....	1,769, 3
Suma.....	22,937,40

NOTA:—De la existencia en caja no se ha dispuesto por estar como en depósito la suma de 1,500 \$, valor de la botica comprada para el Establecimiento, y estar siéndose el juicio de tercera con el Señor Alejandro Schibbye.

Economías que se han hecho desde el año 83 en los empleados y sus dotaciones.

ANO DE 1882.

EMPLEADOS.

Colector de rentas.....	50,
Secretario.....	20,
Amanuense.....	20,
Médico del Hospital.....	35,
Económico.....	20,
Practicante.....	10,
Ayudante.....	6,
Cocinera.....	2,
Portero de la oficina.....	3,
Suma	166,

ANO DE 1883.

EMPLEADOS.

Colector de rentas.....	50,
Secretario.....	10,
Amanuense. El mismo Colector lleva los libros.	
Médico del Hospital. Lo es el mismo Colector.	
Económico.....	20,
Practicante.....	10,
Ayudante.....	6,
Cocinera.....	2,
Suma	98,

NOTA:—En el presente año, y por haberse abierto de orden del Supremo Gobierno, en 10 de Julio último, la sala de mujeres que se encuentra en servicio, se creó para esta dos sirvientes mujeres con la dotación de 3 \$ para cada una.

Ibarra, Octubre 10 de 1884.

El Colector, Abraham A. Cabezas.

Son copias.—El Subsecretario, Carlos R. Tobar.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

SOBRE MINAS, VIGENTE EN EL ECUADOR.

SIMON BOLIVAR,

LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, E. S. S.

CONSIDERANDO:

1º Que la minería ha estado abandonada en Colombia sin embargo de que es una de las principales fuentes de la riqueza pública;

2º Que para fomentarla es preciso derogar algunas antiguas disposiciones, que han sido originadas de pleitos y dissensiones entre los mineros;

3º Que debe asegurarse la propiedad de las minas contra cualquier ataque y contra la facilidad de robarla ó perderla;

4º En fin, que conviene promover los conocimientos científicos de la minería y de la metalúrgica, como también difundir el espíritu de asociación y de empresa, para que la minería llegue al alto grado de perfección, que es necesario para la prosperidad del Estado;

DECRETO:

CAPITULO I.

De los descubridores, títulos y cesión de minas.

Art. 1º Conforme á las leyes, las minas de cualquier clase corresponden á la República, cuyo Gobierno las concede en propiedad y posesión á los ciudadanos que las pidan, bajo las condiciones expresadas en las leyes y ordenanzas de minas, y con las demás que contiene este decreto.

Art. 2º Por el título de propiedad de cada mina de metales y piedras preciosas, se satisfará los derechos de aranceles, y además se considerarán provisoriamente en la respectiva Tesorería de la provincia, treinta pesos. Estos servirán para formar un fondo con qué pagar el establecimiento de una cátedra de minería y metalúrgica, que se hará en cada provincia minera en que sea posible; ningún Ministro Tesorero gastará este fondo, pena de reponerlo á su costa.

Art. 3º Cada mina ó pertenencia de veta tendrá sesenta varas, que se medirán conforme á las reglas establecidas en las ordenanzas, dichas reglas se reimprimirán á continuación de este decreto.

Art. 4º A los descubridores de un cerro individual, absolutamente nuevo, en que no ha-

ya ninguna mina ni cata abierta, se les concederá en la veta principal que más les agrada hasta tres pertenencias contiguas o interrumpidas; y si hubieren descubierto más vetas, podrán tener una pertenencia en cada veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de veinte días después del descubrimiento.

Art. 5º El descubridor de veta nueva en cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá obtener en ella las pertenencias continuas o interrumpidas, por otras minas, designándolas en el término prescrito de veinte días.

Art. 6º El que pidiere mina nueva en veta conocida, y en otros truchos labrada, no se deberá tener por descubridor.

Art. 7º Los restauradores de antiguos minerales, desechados y abandonados, tendrán el mismo privilegio que los descubridores, eligiendo y gezando tres pertenencias en la veta principal, y otra en cada una de las demás; y tanto los primeros como los segundos deberán ser especialmente premiados y atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, y en todo lo que habiere lugar.

Art. 8º En las minas de veta, hasta ahora abiertas y labradas, se guardarán las medidas de sus registros conforme á las reglas vigentes; mas podrá ampliarse hasta las prescritas en el presente decreto en las que pudieren hacerse sin perjuicio de tercero.

Art. 9º Siempre que alguna mina ó minas de veta se laboren por una asociación, que deba emprender grandes trabajos, y que por las circunstancias particulares de la mina necesite mayor extensión, y otras pertenencias, á más de las prescritas anteriormente, podrá adquirirlas por compra donde las haya de propiedad particular. También podrá ocurrir por los conductos respectivos, y con los documentos hastales al Gobierno Supremo, quien concederá á la sociedad, las minas ó pertenencias que necesite, según la extensión de sus trabajos; en tal caso deberá ésta consignar la cantidad correspondiente al número de vetas ó pertenencias que se le concedan, á más de las que expresan los artículos anteriores, la que se aplicará para los fines que indica el artículo 2º. La misma concesión de varias pertenencias se podrá hacer al que presteñiere la habilitación de muchas minas inundadas ó ruinosas.

Art. 10. Las disposiciones de los artículos anteriores, sobre medidas y pertenencias de minas de vetas, no se extienden á las minas de lavaderos de oro corrido. La extensión de éstas ha sido siempre y será la que les asignen sus titulos de registros, que tienen ordinariamente la cláusula, que no sea de inmensidad; y no se entenderá serlo, cualquier extensión de minas de oro corrido que los dueños hayan colgado ó abonado, de cuya propiedad jamás se les podrá privar.

Art. 11. Si alguno denunciare demasiadas en términos de minas ocupadas, sólo podrán considerársele, en caso de que no las quieran para sí, las que las tenían comprendidas en sus registros ó el ducio ó dueños de las minas vecinas; pero si estos, después de haber abonado en un pozo de diez varas, no las ocuparen en sus labores en el término de un año, se adjudicarán al denunciante, previas las respectivas formalidades.

Art. 12. El que se introdujere en los linderos de mina ajena, bajo el pretexto de nuevos descubrimientos, ó desaparezca antes del tiempo asignado por la ley, corte aguas, establezca labores ó de cualquier otro modo perturbe la pacífica posesión del propietario, deberá satisfacer todos los perjuicios que cause, y además incurrirá en la multa de diez hasta doscientos pesos, aplicados para los objetos que indica el artículo 2º.

Art. 13. Qualquiera que denunciare mina nueva, deberá hacerlo ante el Gobernador de la provincia, expresando todas las señales del sitio, cerro ó veta, y presentando muestras de los metales ó piedras preciosas de la mina; inmediatamente se mandará fijar carteles en los lugares públicos de la parroquia á que corresponde el territorio de la mina, indicando el denunciado hecho, los que permanecerán fijados por lo menos tres semanas. Dentro de los noventa días siguientes, el denunciante ha de tener hecho en la veta ó vetas de su registro, un pozo de varas y media de ancho ó diámetro en la boca, y diez varas de fondo ó profundidad. Luego que esto se haya verificado, dará aviso al juez político del cantón, para que por sí ó por persona de su confianza, pase á reconocer la veta ó vetas, su rumbo, dirección y demás circunstancias, cuya diligencia se practicará con escribanos ó testigos. Hallando que el denunciante ha cumplido con los requisitos expresados, el juez comisionado le dará inmediatamente posesión, con citación de los vecinos, si los hubiere, midiendo las pertenencias y fijando las estacas ó mojones. En el título que ha de expedir el Intendente respectivo, se insertarán todas estas diligencias.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias, reunirán cada seis meses al Ministerio del Interior, las muestras de los nuevos descubrimientos de minas, con sus respectivos letreros, que indiquen la mina á que corresponde cada muestra, las que se colocarán en el museo nacional. Excitarán también á los dueños de antiguas minas de veta, oro corrido, otros metales y piedras preciosas, á que les remitan muestras de sus minas, para ponerlas igualmente en el museo nacional, procurando cada Gobernador recoger dentro de un año las muestras de todas las minas de su provincia.

Art. 15. Cuando se denunciare una mina de oro corrido se hará el denuncio ante el Gobernador de la provincia, presentando por lo menos veintiún granos de oro. En el pliego se ha de expresar la situación individual de la mina, los linderos de la extensión que se solicita, cuantas varas cuadradas puede tener de superficie, ó cuantas de largo y ancho. Igualmente se expresará si la mina es antigua ó de nuevo descubrimiento. En el último caso, el Gobernador dirigirá la solicitud al Prefecto respectivo, con su informe en que exprese si habrá ó no inconveniente para que se expida el título.

Art. 16. Si la mina ó pertenencia de veta tendrá sesenta varas, que se medirán conforme á las reglas establecidas en las ordenanzas, dichas reglas se reimprimirán á continuación de este decreto.

Art. 17. A los descubridores de un cerro individual, absolutamente nuevo, en que no ha-

ya ninguna mina ni cata abierta, se les concederá en la veta principal que más les agrada hasta tres pertenencias contiguas o interrumpidas; y si hubieren descubierto más vetas, podrán tener una pertenencia en cada veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de veinte días después del descubrimiento.

Art. 18. Siempre que una mina de oro corrido se haya denunciado como nueva, expedido el título, y para dar la posesión, deberán ser citados los dueños de minas colindantes si las hubiere: ellos ó cualesquier otros que se consideren con derecho, podrán oponerse á la posesión en los veinte días siguientes: si manifestaren tener derecho legítimo á ellas se les dará; pasados los veinte días, sólamente serán oídos sobre la propiedad con arreglo á las leyes. Si no hubiere contradicción, los denunciantes quedarán en legítima posesión de la mina.

Art. 19. Si se oefiere en cuestión sobre quién ha sido primer descubridor de una mina ó veta, se tendrá por tal, el que pruebe que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan entreado antes; y en caso de duda, se tendrá por descubridor el que primero hubiere registrado.

Art. 20. Ninguna mina, sea de la clase que fuere, podrá denunciarse como desierta ó despoblada hasta pasado un año continuo que se haya dejado de trabajar.

Art. 21. El que denuncie una mina como desierta ó despoblada, se lo admitirá el denuncio, con tal que exprese la ubicación individual de la mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de las minas vecinas si estuvieren ocupadas, los que serán legítimamente citados; si dentro de veinte días no comparecieren, se pregonará al denunciante, en los tres domingos siguientes, y no habiendo contradicción, se notificará al denunciante, que dentro de sesenta días tenga limpia y habilitada alguna labor, por lo menos, de diez varas á plomo de profundidad y dentro de los resguardos de la veta. Hecho, el juez político por sí, ó por persona de su confianza, hará el reconocimiento de que habla el art. 13, medirá las minas ó pertenencias, fijará las estacas y dará posesión al denunciante, aunque haya contradicción, que no será oída cuando no la haya habido dentro de los términos anteriormente prescritos; mas si durante ellos se hubiere instaurado, se oirán las partes en justicia.

§. único. Si la mina denunciada fuere de oro corrido, se deberán hacer dentro de los sesenta días algunos trabajos, que indiquen irá á emprender su laboreo.

Art. 22. Si el anterior dueño de la mina compareciere á contradecir el denuncio pasado el término de los pregores y cuando ya el denunciante se hallo gozando de los sesenta días para habilitar el pozo de diez varas, ó hacer los otros trabajos, no se le oirá en tanto á la posesión, sino en la causa de propiedad, y si viene en ella, satisfará al denunciante los costos que hubiere hecho en la mina; salvo que resulte haber procedido de mala fe, por que entonces deberá perdirlos.

Art. 23. Si el anterior dueño de la mina compareciere á contradecir el denuncio pasado el término de los pregores y cuando ya el denunciante se hallo gozando de los sesenta días para habilitar el pozo de diez varas, ó hacer los otros trabajos en las minas de oro corrido, extendiéndolo hasta donde sea suficiente y no más; entendiendo que por esto se ha de admitir contradicción del denunciante más que en los sesenta días del término ordinario.

CAPITULO II.

De los jueces y juicios de minas.

Art. 24. Los Gobernadores serán jueces de minas en toda su provincia y en cada cantón ó círculo los jueces políticos ó corregidores, ó los que hagan sus veces.

§. único. Los Gobernadores no conocerán en primera instancia de las causas de menor cuantía.

Art. 25. Los jueces de minas conocerán exclusivamente en los juicios que se promuevan:

1º Sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagües y deserciones de minas;

2º De todo lo que se hiciere en perjuicio de su laboreo, y contraviniendo á las ordenanzas;

3º De lo relativo á ayudas de minas, rescates de metales en piedras, ó de plata y oro, cobre, fierro, plomo y otras sustancias minerales, máquinas y demás cosas de esta naturaleza;

Art. 26. En todas las causas expresadas procederán los jueces de minas breve y sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada, sin que anule los procesos, la omisión de algunas formalidades no esenciales; en estas causas no habrá fuerzo alguno.

Art. 27. Los jueces no admitirán petición por escrito, en cualquier demanda, si que ante todas cosas hagan comparecer á las partes sus apoderados, para que oyéndolos verbalmente sus acciones y excepciones, procuren atajar entre ellas con la mayor prontitud el pleito y diferencia que tuviere; en caso de no conseguirlo, darán curso á la demanda.

Art. 28. Cualesquier demandas sobre minas, se decidirán verbalmente, siempre que su valor no exceda de doscientos pesos, lo que se verificará aun cuando las partes quieran pedirlo por escrito.

Art. 29. Las causas de posesión y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo, ante todas cosas, al que haya sido violentamente despojado, sin que se tanga por tal aquél á quien se lo hubiere quitado la posesión por auto ó sentencia de juez, aunque se acuse de iniuria.

Art. 30. Para conocer la veracidad, los jueces podrán mandar examinar de oficio, tanto en primera como en segunda instancia los testimonios que juzguen necesarios, y practicar las demás diligencias que estimen convenientes.

Art. 31. En las causas que no excedan de cien pesos, de las expresadas en el art. 26, no habrá apelación, y se ejecutará la sentencia de primera instancia. Tampoco se podrá apelar de ningún auto interlocutorio que contiene gravamen irreparable.

Art. 32. Las apelaciones de las sentencias definitivas no exceptuadas, y de los autos interlocutorios, se concederán según su cuantía, para los respectivos juzgados y tribunales, que las decidirán breve y sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada, sin admitir nuevos términos para dilatorias ni probanzas. La ejecución de las sentencias también se hará breve y sumariamente.

Art. 33.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Enero 3 de 1885.

Circular, número 2.

Señor Gobernador de la provincia de... La Tesorería de Tungurahua remitirá á US..... ejemplares del opúsculo "Estudios sobre el cultivo de la viña y vinificación en el Ecuador por Nicolás Martínez" para que sean distribuidos entre las personas aficionadas a esta industria.

Dios guarde á US.—*Vicente Lucio Salazar.*

Carchi 5.—Imbabura 15.—Pichincha 20.—Loja 8.—Tungurahua 15.—Chimborazo 10.—Cañar 8.—Azuay 20.—Loja 8.—Bolívar 8.—Ríos 10.—Guayas 30.—Manabí 13.—Esmeraldas 5.—Oro 10.

Son copias.—El Subsecretario, *Gabriel Jesús Núñez.*

Ministerio de Guerra.

República del Ecuador.—Comandancia General del Distrito del Guayas.—Guayaquil, 5 de Diciembre de 1884.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.

El Señor Coronel Jefe de Estado mayor de la 2^a División en Palenque dice á esta Comandancia General, en oficio de fecha 25 del presente, lo que á US. H. co-

"En este momento que son las cuatro, de la tarde llega el Comandante Julio Alvarez con el resultado de su excusión por el lado de "Agua piedra". La orden que tenía este Jefe era sólo de situar á los enemigos puesto que no tenía viveres, más su entusiasmo por perseguir á los bándalos, se fué hasta encontrarlos, como así sucedió, dándoles alcance en "Penafiel grande".— Apercibidos ellos por tres que estaban lavando la ropa se pusieron en fuga.—El Mayor Alvarez les intimó rendición, pero Infante les hizo dos tiros; entonces los cargó Alvarez con el intrépido Sargento del N° 1º Julio Acuña, Capitán Romero, Alferez Espíñola y dos soldados de Taura, les mataron dos caballos e hirieron al de Infante.—Se les ha cogido todas sus armas, municiones y caballos.—Después de dos días de no comer, macilenta Alvarez y los soldados se han regresado dejándolos á ellos sin saber cuáles sean muertos y heridos de los enemigos por lo espeso de la montaña.—Los caballos son doce, que es el número de los fugitivos, y de estos tres han quedado muertos, se les tomó también ocho rifles y quinientos cartuchos metálicos.—El joven Ando ha reconocido las prendas de ellos, sólo Infante Nicolás queda armado, no tiene ya caballos, viveres ni guías y están ya dos días sin comer.—Es necesario que los rastreen de ese lado con buenos prácticos, para buscar los cadáveres, pues el que no ha muerto de bala, morirá de hambre ó devorado por los tigres.—El cadáver de Fortunato Infante, que se tiró al agua el día del tiroteo en "Agua prieta", fué reconocido hoy.—Como los fachicos están en las mayores angustias para salir de la montaña, he mandado cubrir con tropas los puntos de "Maculillo, Guasmo y Manga de la Soledad", á fin de que se rindan á nuestras fuerzas.—Dios guarde á US.—M. Orejuela.—Lo que tengo la honra de transcribir á US. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á US.—E. Darquea".

Lo que me es honroso comunicar á US. H. para que se diga dar cuenta al Excmo. Señor General Encargado del Poder Ejecutivo.

Dios guarde á US. H.—R. Aguirre.

Son copias.—El Subsecretario, *Carlos Pérez Quiñones.*

Poder Judicial.

Despacho diario de la Excelentísima Corte Suprema.

Lunes 3 de Noviembre de 1884. Se expidieron nueve decretos de sustanciación. En la 1.^a Sala se hizo relación del juicio de competencia seguido entre el Presidente de la 2.^a Sala de la Corte Superior de Quito y el Comandante General de este Distrito, para el juzgamiento de las autoridades que tomaron parte en la intervención colombiana en 1877. Se relativó también la competencia promovida entre el Juez de Letras de Pichincha y el mismo Comandante General, para juzgar á José González por alteración de un presupuesto militar.—En la 2.^a Sala se continuó la discusión de la causa seguida entre Isidro Freile y José Jácome por suma de pesos.

Martes 4. Se expidieron cuatro decretos de sustanciación. En la 1.^a Sala se discutió sobre el primero de los juicios relatados el día anterior; y en la 2.^a continuó la discusión de la causa Freile-Jácome.

Miércoles 5. Se expidieron tres decretos de sustanciación. El Tribunal, con vista de las ternas respectivas pasadas por la Corte Superior de Portoviejo, eligió al Doctor Francisco J. García Parreño para Juez de Letras de Manabí, y al Doctor Manuel Luis Vallejo para Agente Fiscal en Esmeraldas. En la 1.^a Sala se relató la causa mortuaria de Antonia Mino, y se discutió la que sigue Rafael Torres y José A. Quintanilla por un fondo. En la 2.^a Sala continuó la discusión de la misma causa que los días anteriores.

Jueves 6. Se expidieron seis decretos de sustanciación. En la 1.^a Sala se hizo relación de la competencia seguida entre el Juez de Letras de Pichincha y el Colector de rentas fiscales en la causa seguida contra José Mariño

por rebelión. En la misma Sala se relató la competencia provocada por el Capitán del puerto de Guayaquil al juez parroquial de San Alejo; se relató, asimismo, la causa que sigue el Banco de Quito con los herederos de Santiago Guerra por suma de pesos; y se discutió sobre el mismo asunto que el día 4. En la 2.^a Sala continuó la misma discusión de los días precedentes.

Viernes 7. Se expidieron ocho decretos de sustanciación. En la 1.^a Sala discutió resolvió estos términos la competencia seguida entre el Presidente de la 2.^a Sala de la Corte Superior de Quito y el Comandante General: "Quito, Noviembre 7 de 1884, á las tres.—Vistos: notorio es el fallecimiento del Comandante de Armas que ha suscrito el oficio compulsado á f. 1.^a. De consiguiente, no hay competencia por dirigir respecto al juzgamiento de dicho jefe, ya que las leyes no dan acción criminal contra los muertos. En cuanto al funcionario que ha dirigido á Figueiredo la comunicación inserta á fs. 2, se observa: 1.^a que el referido funcionario estaba investido del carácter de jefe civil y militar de ésta y otras provincias; 2.^a que no pudiendo encogerse si procedía como jefe civil ó como jefe militar, debió juzgarse por los Tribunales ordinarios, teniendo en cuenta el primer carácter; pues habiendo duda sobre la jurisdicción á que esté sujeto un empleado investido de una autoridad que lo sujetó á la jurisdicción ordinaria, y de otra que lo sometió á una jurisdicción especial, debe considerárselo sometido á la primera, por ser más favorable y amplia; 3.^a que siendo esto así, y no habiendo ley que determine el Tribunal que ha de conocer de las causas que se promueven á los jefes civiles y militares creados en épocas informales, debe hacerse tal determinación, teniendo presente la regla 7.^a art. 18 del Código Civil: 4.^a que en consecuencia, atribuyendo la Ley Orgánica del Poder Judicial el juzgamiento de los Gobernadores á las Cortes Superiores, tiene de concluirse que el funcionario que suscribió la comunicación de fs. 2, debe ser juzgado por la Corte Superior de esta capital, sin que obste la circunstancia de que el mando civil de aquél se extendía á otras provincias; pues la infracción que trata de pesquisar, resulta haberse cometido en territorio sujeto á la jurisdicción de dicha Corte. Queda, así, dirimida la competencia materia de estas actuaciones, en la parte relativa al juzgamiento del jefe civil y militar que suscribió la precitada comunicación de fs. 2. Hágase saber esta resolución al Señor Ministro Fiscal, y comuníquese al Presidente de la Corte Superior y á la Comandancia General.—Salazar.—Nieto.—Cevallos.—Ribadeneira." En la 2.^a Sala continuó discutiéndose la causa Freile-Jácome.

Sábado 8. Se expidieron cuatro decretos de sustanciación. En la 1.^a Sala se discutió la causa Torres-Quintanilla, y en la 2.^a sobre la seguida contra Domingo Zárate.

Martes 11. Se expidieron dos decretos de sustanciación. En la 1.^a Sala continuó el estudio de la causa Torres-Quintanilla. Por haber solicitado audiencia el Doctor Carlos Casares para hacer á la voz la defensa de Manuel T. Monroy en la causa que sigue con Javier Carrion por suma de pesos, tuvo lugar ante la misma Sala dicha defensa verbal; á la que replicó el ejecutado, quedando éste con la palabra para continuar el día siguiente, por ser avanzada la hora. En la 2.^a Sala se falló la causa seguida contra Domingo Zárate; siendo las siguientes las sentencias recaidas en dicha causa:—"Vistos: contraído el juicio á la pesquisla de los delitos de estafa y de cohecho, que comprende el auto motivado corriente á f. 168, se considera suficientemente comprobados ambos, tanto por las confesiones orales de Zárate y de Ruiz, corrientes á f. 4, 5 y 19, que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 51 del Código de Ejunciamientos en materia criminal para constituir una prueba plena; cuanto por la deposición de los testigos que han declarado de f. 2 á 16, los cuales, aún cuando no son presenciales de los hechos que constituyen los delitos, dan razón de las especies tomadas en virtud de la estafa, y sus disposiciones concuerdan con la confesión de Zárate. Por consiguiente se encuentra debidamente comprobado el cuerpo del delito al tener del artículo 85 del expresado Código y la diligencia de f. 20. En cuanto á los responsables de estas infracciones, no cabe duda que Domingo Zárate es el autor del delito de estafa con las circunstancias que expresa la acusación fiscal que corre á f. 159, que lo es también del de cohecho, conforme al artículo 218 del Código Penal. En cuanto á Antonio Romani, sindicado como cómplice en el delito de estafa cometido por Zárate, no hay la prueba plena que exige el artículo 51 del Código de Ejunciamientos criminales para condenarlo; las declaraciones de Zárate y de Ruiz, no merecen en su contra fe que pudiera prestar para el esclarecimiento de la verdad la declaración de testigos imparciales, como que siendo cómplices en estas faltas cometidas, se encuentran comprendidos en la disposición del artículo 56 del mismo Código. Por lo que respecta á Manuel Ruiz, no se ha seguido el plenario con su intercepción. Por lo expuesto, y atentas las disposiciones de los artículos 535 y 278 del Código Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se condena á Domingo Zárate á sufrir la pena de dos años y seis meses de prisión, y la multa de doceientos cincuenta pesos, al pago de las costas e indemnización de daños y perjuicios. En cuanto á la responsabilidad que pudiera recesar contra Antonio Romani, se le absuelve de la instancia. Consultese esta sentencia á S. E. la Corte Superior de justicia, previa citación y emplazamiento de las partes, dejada dada copia de la sentencia. Instárese el sumario para la averiguación de la falsificación de los documentos f. 147, 148 y 149, según lo pide el Señor Agente Fiscal f. 160, desglosándose las piezas que fueron necesarias. De no haberse entregado los relojes al Señor Comisari del Perú, insistase en que se acompañe la numeración de los relojes para que sean devueltos á los que sean verdaderos dueños. Guayaquil, Noviembre 20 de 1877. Juan José P. Vera."—"Guayaquil, Setiembre 20 de 1884, á las diez de la tarde.—Vistos: testificado plenamente el delito de estafa con la propia declaración de Domingo Zárate, sin que obste, para que surta sus efectos

la prueba que de ella se desprenda, la circunstancia de no haberse justificado la presunción de las especies citadas en poder del primitivo dueño, porque éste solamente se halla prescrito solamente en la pena de las infracciones a que se refiere el artículo 77 del Código de Ejunciamientos en materia criminal; y menos todavía la de que dicha declaración haya sido producida ante el Comisario de policía que instruyó el sumario, porque la confesión del reo, conforme al N° 1.^a del artículo 61 del mismo Código, puede recibirse por el juez de instrucción ó por él de la causa. Esta igualmente comprobado el delito de cohecho; pues en la misma declaración confiesa Zárate que dío cuatro onzas de oro á Manuel Ruiz, agente de policía, por el servicio que de éste exigía para que se portara como revestido del carácter de tal agente cuando él lo llamase. Hay, de consiguiente, dos delitos cuyas penas ha debido acumular el inferior para imponer al acusado las que prescriben los artículos 278 y 535 del Código Penal, en la forma que prescribe el 71 del mismo Código. En esta virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, con lo expuesto por el Señor Ministro Fiscal, y atendidas las circunstancias agraviantes que menciona la acusación corriente á f. 159, se condena á Domingo Zárate á la pena de cuatro años de prisión y trescientos pesos de multa, á más del duplo de lo que confiesa haber dado á Manuel Ruiz, reformulando en estos términos y confirmándose en lo demás la sentencia que ha pedido en grado. Y por quanto respecto del sindicado asiente Manuel Ruiz no se ha cumplido con el artículo 167 del Código de Ejunciamientos, se previene al juez de primera instancia que dicte las providencias necesarias para su comparecencia y juzgamiento, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del fidiador conforme á la ley. Consultese á la Excelentísima Corte Suprema, y elevese el proceso por el próximo correo.—J. Vaquero Dávila.—Angel M. Borda.—Espiridión Dávila".—"Quito, Noviembre 11 de 1884, á las doce.—Vistos: resulta del protesto que se hallan comprobados el cuerpo del delito de estafa y la responsabilidad de Domingo Zárate como autor de ese delito, comprendido en el artículo 535 del Código Penal; mas no así respecto del cohecho, porque no aparece estar comprendido dicho Zárate en el artículo 278 del mismo Código, puesto que el obsequio del reloj y las onzas de oro al celador Ruiz se verificó después de cometer la estafa y sin que á éste se lo hubiese comunicado el proyecto de Zárate cuya confesión, confirmada con lo que declara Tomás Meléndez, revela que aquel celador no tuvo conocimiento de tal proyecto y que por lo mismo la oferta de la gratificación cumplida después, sin que el celador hubiese sabido el motivo de ello, no constituye cohecho, ni otra infracción. En cuanto á la complicidad de Romani en el expresado delito de estafa, no hay prueba plena y es, por tanto, legal la absolución de la instancia. En consecuencia, y con lo expuesto por el Señor Ministro Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se condena al citado Zárate á la pena de un año de prisión y cincuenta pesos de multa, debiendo imputarse á aquella el tiempo que hubiese estado detenido; se le absuelve por lo que respecta al cohecho; y se confirma en lo demás la sentencia consultada; quedando así reformada ésta. Y por cuanto aparece que ha habido un notable retardo en el despacho desde que se hizo la última citación con el decreto de f. 227 hasta que se dictó el de f. 228, y más aun hasta el de 229; informe la Corte Superior de Guayaquil sobre la causa de dicho retardo, previa audiencia del Secretario Doctor Eguren, á fin de resolver lo que fuere legal. Devuélvase.—Ramón Borda.—Pedro José Cevallos.—Francisco J. Montalvo.—Julio B. Enriquez".—Dictado este fallo, ante la Presidencia de la misma 2.^a Sala se hizo relación del recurso de queja propuesto por Nicolás Bonín contra el Doctor Miguel Sánchez, Presidente de la Corte Superior de Loja.

Miércoles 12. Se expidieron tres decretos de sustanciación. En la 1.^a Sala continuó la defensa verbal de las partes en la causa Monroy-Carrón. En la misma Sala se discutió la causa Torres-Quintanilla por un fondo, y se resolvió declarando ejecutoriada la sentencia de 1.^a instancia y nulo lo obrado en 2.^a; reponiéndose el proceso al estado en que se hallaba á f. 22 del cuaderno segundo, y condenando á los Ministros en las costas que desde entonces se causaron. En la misma Sala se discutió sobre el juicio de competencia seguido entre la Comandancia General del Distrito de Quito y la Judicatura de Letras de la provincia de Pichincha, para el conocimiento de la causa seguida contra José González; y se resolvió en los términos siguientes:—"Quito, Noviembre 12 de 1884, á las cuatro.—Vistos: los artículos 50 y 51 del Código de Ejunciamientos criminales, no hablan de la posibilidad ó imposibilidad absoluta, sino de las relativas que se desprenden de las pruebas del proceso, para calificarlas de perfectas ó imperfectas, según den ó no la convicción de la criminalidad del acusado. De otro modo, como no hay prueba humana infalible, habría que absolver á todo delincuente; porque si mil testigos, por ejemplo, señalan uniformes al autor de un hecho punible, no está fuera de la posibilidad absurda que mil testigos se engañen. Examinando el proceso, sin olvidar el principio anteriormente sentado, se observa que la noticia dada por la indígena desconocida, al peón José Andrade, sobre que los autores del delito podrían ser Rojas y Guamán; y la declaración de José David Montalvo, en la que asegura que un hombre á las tres de la mañana pasada por el egido con el buey robado, se convierte en prueba de evidencia contra Guamán, por el hecho de haber encontrado en su propia cuadra, los roncales de policía, en junta de otras muchas personas, las carnes, cabeza y cuero del mismo animal sustraído. Si á esto se agrega: 1.^a la oposición confesada por el sindicado, á que penetraron en su casa, los que al amanecer fueron á indagar el robo; 2.^a que, en la declaración indagatoria, no cita como existentes en su cuadra la noche de la infracción á José Moscoso y Victoria Ávila; sino que después se vale del terrible medio de las cuartadas, que con justicia han desacreditado completamente la prueba testimonial; y 3.^a que la ocultación de las presas robadas, no se ha verificado en un solo sitio, sino á vías varias de distancia de la casa de Guamán, en el lado interior de la cerca de su propia cuadra; y á mayor distancia y al frente de la misma casa del sindicado, hechos que no han podido realizarse sino por el dueño que tiene dominio absoluto sobre su propiedad, es el único capaz de usarla á su arbitrio, libre y secretamente; si se unen, pues, todas estas consideraciones á las anteriores, queda alejada la posibilidad relativa de la inocencia de Tomás Guamán. Por tanto, de conformidad con el artículo 51 del Código Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se le impone al procesado Guamán la pena de ochenta meses de prisión y diez pesos de multa, condenándole, además, á la indemnización de los daños y perjuicios y al pago de las costas procesales. La falta del pago de la multa será reemplazada con diez días de prisión. Previéndose á los acreedores del juez inferior, que en adelante no lleven su vituperable desdido hasta el extremo de prensindir sin razón alguna legal, de uno de los procesados, como lo han hecho con Rosa Peralta. Revocado así el fallo del inferior, elevese en consulta esta sentencia á la Excelentísima Corte Suprema, dejando la copia respectiva, y citando y emplazando á las partes con apercibimiento en rebeldía, para las diligencias de tercera instancia.—Juan de Dios Corral.—Manuel Dávila.—Juan Jaramillo".—En 3^a instancia:—"Quito, Noviembre 14 de 1884, á las una.—Vistos: las presunciones que resultan del proceso contra Tomás Guamán, no excluyen la posibilidad de la inocencia de éste; y aunque ellas fueren suficientes para el auto motivado, no lo son para condenar en definitiva á dicho Guamán; porque no constituyen prueba plena. En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del Señor Ministro Fiscal, se revoca la sentencia consultada y se aprueba la de primera instancia;

la causa que siguen Vidal Enriquez y Joaquín Jarrín por suma de pesos; y se resolvió declarando que la exposición de los ex-Ministros Doctores Roldano y Viteri, no contiene sino una exarsa que debe resolverse por la 1.^a Sala de la indicada Corte. En la 2.^a Sala se hizo relación del proceso seguido contra Tomás Guamán y Rosa Peralta por robo, y de la causa mercantil que sigue Baluarte Hernández y Manuel Loza Plicé por cantidad de pesos. Vierres 1.^a. Se expidieron cuatro decretos de sustanciación. En la 1.^a Sala se discutió sobre la competencia entre el Juez Letrado y el Colector de rentas fiscales, en la causa seguida contra José María; y se resolvió revocando el auto recurrido y ordenando á la 1.^a Sala de la Corte Superior de Quito que diera dicha competencia. En la misma Sala se hizo relación del inicio de competencia promovido por el Juzgado de Letras de Azogues al juez parroquial, para el conocimiento de la causa que sigue Juan Solines y Antonia Aguirre por suma de pesos; y se resolvió declarando el auto recurrido y ordenando á la 1.^a Sala de la Corte Superior de Quito que diera dicha competencia. En la misma Sala se hizo relación del juicio seguido contra Tomás Guamán y Rosa Peralta por robo; siendo estos los fallos recaídos en dicha causa. En 1.^a instancia: "Cuenca, Setiembre 2 de 1884, á la una de la tarde.—Vistos: el hecho de haberse encontrado algunas partes del animal robado en el terreno y cerca de Tomás Guamán, y el hecho de haberse visto por David Montalvo y por una India desconocida, que un individuo llevaba us buenas señas del robo en la madrugada de la noche en que ocurrió el robo, sin presunciones que obran contra el indicado; pero estas presunciones, aún nubladas á los demás indicios que arroja el proceso, no manifiestan que es imposible que el procesado Guamán deje de ser autor del robo. Al contrario, no excluyen la posibilidad de que otro individuo sea quien escondió las carnes del buey robado y que sea también otro distinto que el procesado, aquél que conducta un animal tirado en la madrugada de la noche en que ocurrió dicho robo. Según esto, aplicada la disposición del artículo 51 del Código de Ejunciamientos criminales, no hay una prueba plena que manifieste que el indicado Tomás Guamán es el autor del robo del buey de la Señora Mercedes Torres; pero si hay varios indicios ó presunciones que constituyen una simple prima facie contra dicha Guamán. Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 63 del Código citado, se le absuelve del delito de la estafa y sin que á éste se lo hubiese comunicado el proyecto de Zárate cuya confesión, confirmada con lo que declara Tomás Meléndez, revela que aquel celador no tuvo conocimiento de tal proyecto y que por lo mismo la oferta de la gratificación cumplida después, sin que el celador hubiese sabido el motivo de ello, no constituye cohecho, ni otra infracción. En cuanto á la complicitad de Romani en el expresado delito de estafa, no hay prueba plena y es, por tanto, legal la absolución de la instancia. En la 2.^a instacia: "Cuenca, Octubre 24 de 1884, á las doce.—Vistos: los artículos 50 y 51 del Código de Ejunciamientos criminales, no hablan de la posibilidad ó imposibilidad absoluta, sino de las relativas que se desprenden de las pruebas del proceso, para calificarlas de perfectas ó imperfectas, según den ó no la convicción de la criminalidad del acusado. De otro modo, como no hay prueba humana infalible, habría que absolver á todo delincuente; porque si mil testigos, por ejemplo, señalan uniformes al autor de un hecho punible, no está fuera de la posibilidad que mil testigos se engañen. Examinando el proceso, sin olvidar el principio anteriormente sentado, se observa que la noticia dada por la indígena desconocida, al peón José Andrade

a caballo á poca distancia de la tienda del Señor Crespo, á cuyo tiempo los Calderón lo provocaron y llamaron á Larriva, quien fui hacia ellos; que, entonces, los Calderón lo tomaron al Señor Larriva y lo introdujeron á la expresa demanda, cuyas puertas se cerraron y echaron llave tráves: 5º que, en el acto, se oyeron detonaciones de tiros de revolver y alzara como que se ofendían gravemente: 6º que, habiendo varios individuos del pueblo de Pante, en donde se cometían estos atentados, veido á socorrer á Larriva y roto con este motivo las puertas de la tienda relacionada, observaron que aquél (Larriva) salía medio muerto, sin poder pararse, arrojando gran cantidad de sangre de las heridas que acababan de causarle y accidentalmente a cada paso: 7º que, verificado el reconocimiento de las heridas, se ha observado que Larriva, á más de la herida de la mano, que por cierto en ningún caso pudo causarle la muerte, tenía dos heridas en las posaderas, de las que la una había comprometido el año, la que, de un modo seguro, le causó la muerte: 8º que el 19 del mes enunciado y á los seis días del acontecimiento en la tienda de Crespo falleció el Señor Larriva, á consecuencia de las heridas que sufriera en dicha tienda, á pesar de haber sido asistido prouidamente por varias personas entenidas, entre ellas, por el Señor Doctor Salvador Peña: 9º que el Señor Larriva en su instructiva declaró que los Calderón le dispararon tiros de revolver y que, al mismo tiempo, la Señora Izquierdo Villalta le dió las dos heridas que se han mentado, esto es, la de la pierna y la del brazo: 10º que, á presencia de los Señores Doctores Juan I. Moreno y Ezequiel Márquez y de otras personas, ha declarado Larriva que Manuel Izquierdo Díaz no le ofendió en manera alguna ni en la tienda de Jesús Gómez ni en la de Emilio Crespo, habiendo él más bien herido á Izquierdo: 11º finalmente que, reconvidados los Calderón por haber herido á Larriva, contestaron: «el nos provocó, pero le dimos». Con estos hechos se viene en conocimiento de que la infracción que se ha cometido y que se pesquisó, es la comprendida en el art. 430 del Código Penal, siendo sus autores los relacionados Calderón y Izquierdo Villalta; en consecuencia, acuso á los Señores Antonio y José Antonio Calderón y Mercedes Izquierdo Villalta de haber cometido el crimen de asesinato en la persona de Ramón Larriva, y pido se les aplique la pena detallada en el artículo citado. Exprezo que los acusados son mayores de edad, vecinos del cantón de Pante y que ignoran sus estados y condiciones. Por lo que hace á Manuel Izquierdo Díaz, me abstengo de señalarlo, por cuanto, en vista de los autos, lo creo inocente y exento de toda participación en el crimen que se juzga. Dejo así contestado el traslado que U. se ha servido correrme.—Agosto 9 de 1881.—D. Cordeiro C.—Como no fué aprehendida Mercedes Izquierdo, el juicio continuó sólo contra los Calderón; y sometida la causa al jurado de decisión, se dictó este veredicto. Preguntas hechas por el juez de derecho: 1º ¿ Es coiciente el hecho detallado en la acusación fiscal, á fs. 161, esto es, el de asesinato cometido en la persona del Señor Ramón Larriva? —2º ¿ Los acusados Antonio y José Antonio Calderón son autores o cómplices del hecho referido, con las circunstancias de premeditación y de alevosía designadas por el Señor Agente Fiscal en dicha acusación? —3º ¿ Son constantes las circunstancias atenuantes de honradez, carácter pacífico y laboriosidad alegadas por los procesados en su defensa? —Manuel Crespo.—Joaquín Landívar.—Francisco Peñafiel.—Contestaciones.—«Cuenca, Octubre 31 de 1881.—A la 1º No es constante el hecho del asesinato, sino el de homicidio simple.—A la 2º Los acusados Señores Antonio y José Antonio Calderón no son responsables del homicidio.—Arsenio Álvarez Ignacio Arias.—M. Arias.—Juan José González Borroto.—José A. Álvarez.—Manuel Paredes.—Daniel Uriquien».—El juez de derecho interpuso el recurso de revisión y elevó los autos con el siguiente informe:—«Exmo. Señor: Manuel Crespo Patiño, Alcalde Municipal 2º del cantón de Cuenca y Juez Letrado accidental, en el juicio seguido á consecuencia de la violenta muerte del joven Ramón Larriva, ante V. E., con el debido respeto digo: que las declaraciones de Manuel Cervó a fs. 62; de Belisario Ordóñez a fs. 63; de Federico Gómez a fs. 234; de Rosa Moreno a fs. 18 vuelta; de María Parra y Jara á fs. 28 vuelta, y 63; de Jacoba Orellana á fs. 216, y de Estefanía Changata á fs. 25, manifiestan de un modo claro, que los procesados Antonio y José A. Calderón deben ser responsables de esa muerte, cuando menos como cómplices; pues que, aun estos mismos en sus confesiones de fs. 194 y 195, afirman: que fueron encontrados en la tienda de Emilio Crespo Arévalo; y de esta tienda fué que salió gravemente herido dicho joven, hasta que falleció á los seis días á consecuencia de tales heridas, según lo comprueba el proceso desde fs. 247. Sin embargo, el Jurado de decisión, en el veredicto de fs. 231 ha declarado la inocencia de estos dos procesados, cuando al contestar á la segunda pregunta, afirman: que ellos no son autores ni cómplices del homicidio indicado. En este virtual y en uso de la facultad que me concede el art. 263 del Código de Ejecución en materia criminal, y con intervención del asesor que me aconseja, interpongo el recurso de revisión respecto de tal veredicto, por haberse declarado *falso testamento de los culpados*. En consecuencia me abstengo también, por ahora, de pronunciar la correspondiente sentencia; y ruego que, á la brevedad posible, me sean devueltos los autos con la ilustrada resolución de V. E., á fin de evitar el que tal vez mi equivocado concepto acerca del monto de esas declaraciones, sea la causa única de que se prolongue más y más la prisión de dichos procesados en una penosa cárcel.—Cuenca, Noviembre 2 de 1881.—Exmo. Señor: Manuel Crespo P.—Joaquín Landívar».—La 2º Sala del Tribunal Supremo dictó el auto siguiente:—«Quito, Noviembre 25 de 1881, las doce: Vistos: la lugar á la revisión. En consecuencia, derribóse el proceso para que se proceda á nueva declaración por jurados distintos de los primeros.—Gómez.—Montalvo.—Enríquez.—Laso».—El Señor Ministro Geraldo entró su voto en los términos siguientes:—«En la causa segundamente Antonio y José Antonio Calderón por acusado, he salvado mi voto por las razones siguientes: El fundamento de la revisión es el error de haber hecho manifiesto y perniciosa; y si el error de esta naturaleza se encuentra en el veredicto del jurado, es el que

resulta de la contestación á la primera pregunta, en la cual se declara constante el homicidio perpetrado en la persona de Ramón Larriva, cuando del reconocimiento de fs. 2 se aprecia que eran heridas graves las que él recibió, y sin que después de su muerte se hubiera practicado un nuevo reconocimiento o que pudiera deducirse que la muerte fué el resultado preciso de esas heridas; pero como la revisión no se ha pedido por el primero sino por el segundo de los casos del art. 232 del Código de Ejecuciones criminales, en cuanto á él no existe ese error. Las declaraciones á que se refiere el informe de fs. 296, de suministrar alguna presunción, quedan ésta desvanecida, ó dejarla, á lo menos, mucha duda, atenta la instrucción del fallecido Larriva y las de los Doctores Ezequiel Márquez y Juan Ignacio Moreno, fs. 2 vuelta, 21 y 32. Y si bien es cierto que la ley no impone al Jurado el deber de fallar mediante prueba plena y perfecta, esto, en vez de argüir el error del veredicto del Jurado, manifiesta lo contrario: no puede llamarse errada una declaratoria fundada en lo oscuro de los indicios, y en su falta de precisión y concordancia. De ellos, ui siquiera resulta de una manera clara la complicidad de José Antonio y Antonio Calderón; pues si bien sobre el hecho de haber sido ellos los que entraron á la tienda en que estaba Mercedes Izquierdo á Ramón Larriva, hay algunas declaraciones, la expresada del Doctor Márquez y la de Luis Torres fs. 30, manifiestan que era el mismo Larriva quien, sin embargo de las aseveraciones del primero, fué á la dicha tienda con el fin de pegar á Mercedes Izquierdo Villalta. En cuanto á los tiros de revolver que hicieron los Calderón á Larriva, la prueba que sobre este hecho existe prestaría mérito, no hay duda, si hubiera sido juzgada la intención de tentativa de asesinato u homicidio, ó si en el cuerpo de Larriva se hubiera encontrado herida ocasional por un golpe; pero no resultando esto, y presumiéndose sólo que la herida del año fue la que ocasionó la muerte de Larriva, no hay otro hecho del cual el Jurado acertadamente y sin error hubiera podido deducir la complicidad de los Calderón. Por tanto, se declara sin lugar la revisión intentada por el juez presidente del jurado de Cuenca.—Pedro José Cevallos.—Montalvo.—Enríquez.—Laso.—El Secretario, Albán Mestanza».—Fallada esta causa, continuó la 2º Sala estudiando la de la familia Coronel con Felipe Torres sobre cuestiones.

Que la sangre de las víctimas del 10 de Enero caiga como una maldición sobre estos desnaturalizados hijos del Ecuador. Los nombres de Veintemilla y de Alfaro pasaron unidos á la historia de los reprobos de la humanidad.

La Patria quiere hijos fieles, la República leales defensores. Por eso bendice en el segundo aniversario del 10 de Enero los nombres de Sastrasti, Caamaño, Guerrero, Landázuri, Lizarraburu, Salazar y de los valientes lidiadores de la causa del pueblo que secundaron sus esfuerzos.

La República, bajo la atinada administración del patriota, es ilustrado Gobierno que hoy la rige, alcanzará la libertad y el progreso que merece, á la sombra de la paz y de la ley, y se cumplirán los deseos de los valerosos adalides del 10 de Enero.

Quito, á 10 de Enero de 1885.

NOMBRAMIENTO.

Señor Don Leonidas Pallares Areta.

Quito.—Ecuador.

En la reunión celebrada el día 13 del corriente por los iniciadores de la Unión Literaria Ibero-Americanica ha sido U. nombrado socio de mérito y protector de la misma, teniendo en cuenta sus relevantes cualidades de ilustración y su amor á los países que se trata de asociar.

Lo que, como individuo de la Comisión Ejecutiva, tenemos el alto honor de poner en conocimiento de U., esperando de su patriotismo que acepte el cargo indicado y nos lo conozco á fin de remitirle los estatutos y para los demás efectos oportunos.

Dios guarde á U. muchos años.

Madrid, 25 de Octubre de 1884.

El Presidente, Protasio Sotil.—Los Vicepresidentes, Antonio Ballón de Unique, Angel Lasso de la Vega.—Jesús Panday Valle.—J. A. Topete.

Los Secretarios, J. López Valderrama.—José M. de Ortega Morejón.

Señor Presidente de la UNIÓN LITERARIA IBERO-AMERICANA.

Madrid.

Agradezco y acepto el nombramiento de socio de mérito y protector de la Unión Literaria Ibero-Americanica, que, con fecha 25 del último Octubre, me lo ha comunicado la Junta Ejecutiva de la misma, que U. preside: nombramiento que corresponde en el todo á una idea de mi inteligencia y á un sentimiento de mi corazón.

Deseo vivamente que esa cosa feda de literatura contribuya con el tiempo á formar la confederación política de la madre España con las naciones sud-americanas. No hay relaciones tan íntimas como las que cultivan escritores y periodistas, esos portavoces del progreso, que son á veces los intérpretes de las aspiraciones de los pueblos. Y que los literatos y periodistas americanos estén del lado de U. lo prueban artículos y folletos y libros que ven diariamente la luz pública en todas las naciones del mundo de Colón.

Próximamente enviaré á U. un trabajo de mi tesis pluma sobre este importante asunto, ya que por ceremoniosa etieta oficial tengo que contraerme en esta con testación á acusar el recibo del nombramiento que U. me ha enviado y á manifestarle mi gratitud por él.

Aprovecho de la ocasión para suscribirme de U. atento, obsequiente y servidor.

Leonidas Pallares Areta.

Quito, á 9 de Enero de 1885.

INSERGIÉNSES.

BOLETÍN N.º 22.

Quito, Diciembre 30 de 1884.

República del Ecuador.—Comandancia en Jefe de Operaciones del Ejército del Litoral.—A bordo del "Nueve de Julio". Manta, 6 de Diciembre de 1884.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.

Por el boletín de la campaña N.º 19, que tengo el honor de acompañar á U. II, se informará esa departament de las últimas operaciones de la campaña. En efecto, la provincia de Esmeraldas, tornó al obedecimiento del Gobierno constitucional, el 18 del presente, sin la más ligera resistencia, habiendo vuelto á imperar en ella el régimen constitucional, después de nombradas las autoridades locales...

Los cabecillas se han remontado á los bosques; pero las autoridades de toda la costa están advertidas de capturarlos en donde aparezcan.

El trasporte nacional de guerra "Huachochi" ha quedado de estación en la ensenada de Jarabio, cuidando de extraer los restos utilizables del "Alhajuela".

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de U. II, para que se sirva dar cuenta á S. E. el General Encargado del Poder Ejecutivo.

Dios guarde á U. II.—R. Aguirre.

BOLETÍN N.º 19.

Quito, 3 de Enero de 1884.

NOTICIAS DE LA COSTA.

Guayaquil, 2 de Enero de 1885.

Recibido á las 8 h. p. m.

Señor Vicepresidente.

Anteayer fueron tomados en Pechicha los Infantes, Marcos Alfaro, Estrada y cuatro más, por todos nueve, ultimo resto de los de Palenque. General Darquea ordenó Consejo de guerra verbal, para juzgar á Nicolás Infante, presidido por Coronel Orejuela.

Consejo lo condenó á muerte y ayer á las 4 p. m. fué fusilado en Palenque.

Aguirre.

ERRATA SUSTANCIAL.

En el número anterior de este periódico, página 4*, columna 5*, Boletín N.º 19, en el primer decreto de Nicolás Infante, dice: Palenque, Noviembre 6 de 1884: Léase: Diciembre 6.

ERRATAS.

De la "Crónica de la traslación de los restos del Señor Don Vicente Rocafuerte".

En la página 4, línea 3 del folleto, dice: á que contratará. Léase: para que contrate.

En la página 7, línea 12, dice: Ministro de RR. E. E. Léase: M. de RR. E. E., Señor Doctor García Urrutia.

En la página 9, línea 2*, dice: Lima—Léase—Lima.

En la página 11, línea 4, dice: —menos—Léase—menos.

En la página 12, línea 15, dice: —él—Léase él.

En la página 14, línea 3, dice: —acompañar—Léase—acompañar.

En la página 15, línea 37, dice: —el Señor Capitán—Léase—el Señor Capitán.

En la página 16, línea 38, dice: —Ame—Léase—Aurelio.

En la página 20, línea 10, dice: —Patria amada—Léase—Patria amada.

En la página 21, línea 7, dice: —slaufríco—Léase—filántropo.

En la página 24, línea 37, dice: —Jossey—Léase—Jossey.

En la página 25, línea 4, dice: —del ocho—Léase—del diez y ocho.

En la página 26, línea 33, dice: —de J. N.—Léase—Doctor J. N.

En la página 27, línea 12, dice: —fija—Léase—fija.

AVISOS.

Se van á inscribir las escrituras de venta: De una casa situada en la parroquia de Tocaeli, de propiedad de la Señora María Acosta menor del Señor Juan Vicente. De media cuadra de terreno situada en la parroquia de Pericel, hecha por Manuel Melo y Manuel Herrera. De otra media cuadra de terreno en la misma parroquia, hecha por el mismo Manuel Alvarez. De una cuadra de vana de terreno, situadas en la misma parroquia, hecha por el mismo Antonio Piedra. De otro terreno situado en la misma parroquia, de propiedad de Abellino Flores. De un terreno situado en Amagual, de propiedad de la Señora María Arroba. De tres solares de terreno situados en la parroquia de Tumbaco de propiedad de Pedro Yanes. De otro terreno situado en la misma parroquia, de propiedad de Pastora Sogobia. De un terreno situado en Peñal, de propiedad de Mercedes L. S. De una casa y terreno situados en Yanqui, de propiedad de Manuel Chaves y su esposa. De un terreno situado en Atahua, de propiedad de la familia Iturra. De un terreno situado en el Quiñone, hecha por Micaela Sierra y Manuel Montenegro. De hipoteca de una casa situada en Santa Bárbara, de propiedad del Dr. José María Gómez. De hipoteca de un fondo llamado la Tola, situado en Puntag, de propiedad de Carlos Paes.

Muchos deudores del infrasignado tienen sus cuentas sin cancelar, no obstante estar los plazos vencidos con exceso. Si mis deudores no concurren á extinguir sus cuentas, tendrá que reclamar judicialmente, previa denuncia de sus nombres por la imprenta.

Bravona N. París.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.